



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0236/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Económico.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0236/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Económico



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió el último grado de estudios, así como los números de cédula profesional expedida por profesiones, de las personas servidoras públicas de su interés y el documento normativo que señale el grado de estudios para ocupar cargos de Secretarías del Gobierno de la CDMX, Direcciones Generales y Direcciones Ejecutivas.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto Obligado atendió los requerimientos realizados por la persona solicitante, por lo que se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**

**Se Da Vista** al Órgano Interno de Control por revelar datos personales.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** Sobresee por Quedar Sin Materia, Respuesta Incompleta, Vista, Datos Personales, Grado, Estudios, Cédula Profesional, personas Servidoras Públicas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Desarrollo Económico
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0236/2024**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0236/2024**

**SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Desarrollo Económico

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0236/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Económico**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA** y se **DA VISTA** al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Económico, por revelar datos personales, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El once de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **doce de enero**, a la que le correspondió el número de folio **090162324000019**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Solicitamos nos informen el último grado de estudios de los servidores públicos, que a continuación se señalan, así como los números de cédula profesional expedida por profesiones, y el documento normativo que señale el grado de estudios para ocupar cargos de Secretarías del Gobierno de la CDMX, Direcciones Generales y Direcciones Ejecutivas.

Fadlala Akabhani - Secretario de esta Secretaría.  
Gabriel Leyva Martínez  
Ramona Hernández Morales  
[...][Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta.** El veintidós de enero, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **SEDECO/OSE/UT/116/2024**, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, anexo a la presente copia del oficio SEDECO/DEAF/131/2024 de fecha 18 de enero de 2024, recibido en esta Unidad de Transparencia el 19 del mismo mes y año, suscrito por la Lic. Ramona Hernández Morales, Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas, en el cual envía la respuesta a la solicitud.

Por otra parte y en caso de que esté inconforme con la respuesta a su solicitud, de conformidad con los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente respuesta, para interponer el Recurso de Revisión, de manera directa, por escrito, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia; o bien por correo electrónico a la dirección: [recursoderevisión@infodf.org.mx](mailto:recursoderevisión@infodf.org.mx), en el caso de que la solicitud se haya presentado por cualquier otro medio como es a través del sistema de atención telefónica (TEL-INFODF).

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SEDECO/DEAF/131/2024** de fecha dieciocho de enero, suscrito por la Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 2,3,4,6 fracción XIII, 7 párrafo tercero, 11,13,24 fracción I,II,192,193,213 y 219 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar lo siguiente:

Se indica el último grado de estudios de los servidores públicos que a continuación se señalan:

<b>Nombre</b>	<b>Grado de estudio</b>
Fadalala Akabani Hneide	Licenciatura
Gabriel Leyva Martínez	Licenciatura Trunca
Ramona Hernandez Morales	Licenciatura

En lo correspondiente al documento normativo que señale el grado de estudios para ocupar los cargos de Secretario, Dirección General y Dirección Ejecutiva, se anexa copia de la CIRCULAR SAF/DGAPyDA/DEDPyDH/0002/2022 emitida por la Dirección Ejecutiva de Desarrollo de Personal y Derechos Humanos, la cual establece el nivel de estudios (Licenciatura/Carrera trunca/Bachillerato u otro) que se solicite en virtud del perfil de puesto. El nivel debe ser comprobado fehacientemente con Cédula Profesional o Título Profesional, Certificado total o parcial, Carta de pasante, o Constancia de estudios acompañada de historia académica, por las personas aspirantes o personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, a un puesto de estructura orgánica previamente dictaminado.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó la circular **SAF/DGAPyDA/DEDPyDH/0002/2022** de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, suscrito por la Directora Ejecutiva de Desarrollo de Personal y Derechos Humanos, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Con fundamento en las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 27 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como los artículos 110 fracciones I, II, XXVII, XXVIII y XXX, y 112 fracciones XX, XXI y XXV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, y en atención a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

Que desde el veinte de marzo de dos mil veinte, a la fecha, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México publicó en la Gaceta Oficial de esta Capital, diversos Acuerdos, así como sus modificaciones, relativos a la suspensión y reactivación de términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos de las Dependencias, Organos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Que el doce de febrero de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en los términos que se señalan, estableciendo en el inciso e) del Numeral Tercero, la excepción para los procedimientos en materia de evaluación, modernización y desarrollo administrativo susceptible de tramitarse vía electrónica, así como todos aquellos que, por su naturaleza, requieran realizarse de manera presencial, observando en todo momento las medidas de seguridad y sana distancia correspondientes; siendo así que los procesos de Evaluación Integral que efectúa esta Dirección no pueden suspenderse.

Que el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Desarrollo, de Personal y Derechos Humanos, adscrita a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, emitió la Circular SAF/DSAP/DA/004/2021, en la que se consideran algunos requisitos esenciales, conforme a las siguientes etapas de la Evaluación: Verificación de Perfiles, Recepción y Revisión Documental, Aplicación de Pruebas Psicométricas, Evaluación Socioeconómica, siempre y cuando aplique, Evaluación Psicológica; así como Evaluación Complementaria; con la finalidad de mantener la continuidad del proceso de Evaluación Integral.

Que el diez de septiembre de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, entrando en vigor a partir del lunes trece de septiembre de dos mil veintiuno, reanudándose los términos y plazos para la práctica de actuaciones, diligencias y trámites en todos los procedimientos administrativos que se gestionan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como sus Alcaldías, que fueron suspendidos para prevenir y controlar la propagación del COVID-19; por lo que los plazos y términos son observables con normalidad conforme a lo establecido en la normativa que para cada asunto en particular resulte aplicable.

Que con fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Septuagésimo Noveno Aviso por el que se da a conocer el Color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, por el que se dispuso que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México, permanecieren VERDE.

Que esta Dirección cuenta con facultades para emitir las normas y disposiciones, así como la interpretación de la leyes en la materia, que permitan a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, obtener una administración eficaz y eficiente de su capital humano.

Que esta Dirección Ejecutiva coordina que la incorporación de servidores públicos en las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades se efectúe bajo procesos de calidad, eficiencia y transparencia, priorizando la igualdad y equidad de género en los procesos de selección.

Que la Dirección de Evaluación y Registro Ocupacional se encarga de realizar la Evaluación Integral que le es aplicable a todas las personas aspirantes o personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, a un puesto de estructura orgánica previamente dictaminado, sujetas a cambio o

promoción, a las personas prestadoras de servicios (folios mayores), cuya remuneración sea equivalente a la de las personas servidoras públicas de estructura; y en aquellos casos que se presenten con la debida justificación, mediante las siguientes etapas: Verificación de Perfiles, Recepción y Revisión Documental, Aplicación de Pruebas Psicométricas, Evaluación Socioeconómica, siempre y cuando aplique, Evaluación Psicológica, así como la Evaluación Complementaria.

Que para mantener la continuidad del proceso de evaluación uno de los requisitos esenciales de los evaluados es acreditar fehacientemente, con un documento que cuente con validez oficial, el nivel de estudios (Licenciatura/Carrera Trunca/Bachillerato, u otro,) que se solicite en virtud del Perfil de Puesto o Cédula de Evaluación correspondiente al cargo o actividad para el que se le evalúe. En este sentido, los documentos con validez oficial pueden ser según corresponda: Cédula o Título profesional, Certificado total o parcial, Carta de pasante, o Constancia de estudios acompañada de historia académica. En el caso de los dos últimos, preferentemente deberán estar vigentes.

Que todos los documentos que se presentan ante la Dirección de Evaluación y Registro Ocupacional deberán contar al menos con los siguientes datos: Nombre de la persona en proceso de evaluación; Nombre de la institución educativa; si el nivel a comprobar es Licenciatura, o Carrera Trunca, o Bachillerato, u otro; adicionalmente se debe especificar el nombre de la carrera; grado de avance ya sea concluido, trunco y/o porcentaje de avance.

Que todos los documentos deben contar con fecha de emisión, logotipos y sello de la institución educativa, así como la firma de la persona Titular en turno. En el caso de los comprobantes escolares emitidos por instituciones en el extranjero, éstos deberán de contar con el apostille o legalización correspondiente.

Que el comprobante de nivel de estudios (Licenciatura/Carrera Trunca/Bachillerato, u otro) deberá de ser ingresado al sistema por ambos lados, de no contar con éste, el Enlace Operativo deberá ingresar el documento oficial del grado inmediato anterior, que acredite fehacientemente el nivel académico de la persona en proceso de evaluación, lo cual no quiere decir que cumpla con el nivel de estudios requeridos en el Perfil de Puesto o Cédula de Evaluación, por lo que dicha situación se verá reflejada en la ponderación para su resultado.

Finalmente, teniendo en consideración que, como consecuencia de la contingencia derivada por el virus Sars-Cov-2 (COVID-19), las diversas instituciones de educación públicas y/o privadas no se encuentran trabajando de manera regular, por lo que la tramitación de los documentos idóneos para acreditar el grado de estudios de la persona en proceso de evaluación puede resultar materialmente no factible.

Se tiene a bien, emitir la siguiente:

**CIRCULAR POR LA QUE SE INFORMA SOBRE EL PROCESO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS PARA EFECTOS DE LA EVALUACIÓN INTEGRAL (EVI), Y LA TEMPORALIDAD PARA PRESENTAR DOCUMENTOS VIGENTES CON UNA COPIA LEGIBLE DEL DOCUMENTO ORIGINAL; DERIVADO DE LA NUEVA NORMALIDAD CON SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN COLOR VERDE DE LA CDMX.**

El presente instrumento es aplicable para el caso de que las personas en proceso de evaluación no cuenten o no puedan tramitar el documento con validez oficial que acredite fehacientemente su escolaridad, para lo cual, podrán presentar una copia del mismo, o el documento que acredite su grado académico inmediato anterior o bien, Comprobante de estudios.

anterior, o bien, Constancia de estudios, Historia Académica o Kardex no oficiales descargadas directamente de internet, los cuales deberán contar con el logotipo de la institución educativa, fecha reciente de emisión, nombre de la persona en proceso de evaluación, nombre de la carrera, grado o porcentaje de avance y tira de materias.

Con relación a la identificación oficial podrá integrar copia fotostática de INE/IFE/PASAPORTE con una vigencia de 2019 a la fecha.

Lo anterior, con la finalidad de continuar con el proceso de Evaluación Integral y que la Dirección de Evaluación y Registro Ocupacional esté en posibilidad de poder emitir el Dictamen correspondiente.

Cabe señalar que la persona en proceso de evaluación, que se ubique dentro de este supuesto, deberá firmar la **CARTA COMPROMISO**, misma que se anexa a la presente Circular y deberá de ser entregada al Enlace Operativo de la adscripción que le corresponda, en donde se comprometa a presentar el original del documento que acredita su escolaridad, y/o identificación oficial, en un plazo no mayor a dos meses,

contados a partir de la firma de este documento. Se estima dicho plazo, toda vez que, el semáforo epidemiológico de la Ciudad de México se encuentra en color VERDE, lo que permite que los entes públicos, así como las instituciones educativas públicas y privadas, estén ya reanudando paulatinamente sus actividades administrativas, atendiendo a la nueva normalidad de la CDMX.

En caso de incumplimiento por parte de la persona en proceso de evaluación, al no presentar el o los documentos en el plazo señalado, se tomará en perjuicio del resultado del Dictamen del proceso de Evaluación Integral.

[...][Sic.]

**III. Recurso.** El veinticinco de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Nos es pertinente señalar que no nos proporcionó la información solicitada, ya que nos adjunta una circular de 2022, expedida por la secretaria de administración y finanzas, donde menciona los documentos que deben entregar los trabajadores a ocupar plazas de estructura, si bien es cierto, en nuestra solicitud requerimos el documento para ocupar puestos de direcciones ejecutivas, generales y secretarías específicamente y si no hay, valga nuestra ignorancia, nos explique, argumente y fundamente el motivo, por otro lado le solicitamos el número de cedula profesional de estos servidores, creemos nosotros que esta información la solicita al momento de la contratación, Recursos Humanos y si es verdad que tienen licenciatura tal como lo señala y lo afirman tanto la Directora de Administración y Finanzas y Responsable de la Unidad de Transparencia, nos proporcionen el número de cedula profesional de la licenciatura y el nombre de la carrera que según ellos estudiaron y en su caso el servidor que tiene carrera trunca nos adjunte la tira de materias, ya que no nos dieron el número de cedula, o en su caso nos motive y fundamente porque no nos pueden proporcionar esa información. si al momento de la contratación creemos que el área de Recursos Humanos, solicito título o cedula profesional del servidor público

[Sic.]

**IV. Turno.** El veinticinco de enero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0236/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El treinta de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones IV y XII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.** El nueve de febrero, el sujeto obligado a través de la PNT y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, remitió el oficio **SEDECO/OSE/UT/0269/2024**, de fecha ocho de febrero, firmado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

#### CONSIDERACIONES PREVIAS

7.- Al respecto, se informa que a efecto de otorgar respuesta a los argumentos vertidos por el recurrente esta Unidad de Transparencia mediante el oficio **SEDECO/OSE/UT/0217/2024** solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, diera cumplimiento a lo requerido por ese H. Instituto y se pronunciara respecto a lo manifestado por el hoy recurrente (**Anexo 5**).

8.- Con fecha 02 de febrero de 2024 mediante oficio **SEDECO/DEAF/221/2024** de fecha 06 de febrero de 2024 emite respuesta complementaria a lo requerido por el solicitante, manifestando lo siguiente (**Anexo 6**):



SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



Ciudad de México, a 06 de febrero de 2024  
**SEDECO/DEAF/221/2024**

Asunto: Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0236/2024  
Solicitud de Información Pública 090162324000019

Lic. Erika Navarro Chiapa  
Subdirectora de la Unidad de Transparencia  
**Presente**

En atención al oficio **SEDECO/OSE/UT/0217/2024**, en el cual informa mediante acuerdo de fecha 26 de enero de 2024, el H. Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0236/2024**, ordenado en el numeral **SEXTO** lo siguiente:

“...**SEXTO. Presentación de manifestaciones.** Se pone a disposición de las partes para que, un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que se notifique este acuerdo, manifiestan lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que considere necesarias o expresan sus alegatos. Ello tomando en consideración que, en caso de no hacerlo dentro del término, se tendrá por precluido este derecho de conformidad con los artículos 230 y 243 fracción II de la Ley de Transparencia...”(sic)

Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 2, 3, 4, 5 fracción XIII, 7 párrafo tercero, 11,13, 24 fracción I, II, 192, 193, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se manifiesta lo siguiente:

Al respecto, en medio magnético (CD), se proporcionan los comprobantes de estudios de las personas servidoras públicas, conforme al numeral 2.3.8 fracción IX de la Circular Uno 2019 "Normatividad en Materia de Administración de Recursos", referente al documento que acredite el nivel máximo de estudios al momento de la contratación, a excepción del Licenciado Fadalala Akabani Hneide, que



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



derivado del recurso de revisión llevó a cabo la actualización del documento que acredita su último grado de estudios.

Nombre	Nivel de estudio	Comprobante de Estudios
Fadalala Akabani Hneide	Licenciatura en Sociología	Cédula Profesional
Gabriel Leyva Martínez	Licenciatura Trunca en Sociología	Constancia de estudios
Ramona Hernández Morales	Licenciatura en Economía	Título

Finalmente en lo correspondiente a la documentación adjunta en medio magnético (CD), y conforme con lo dispuesto por los lineamientos Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo fracción III, Trigésimo octavo fracción I, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se describe lo siguiente:

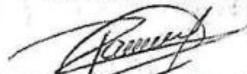
**CLASIFICACION DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

<b>Nombre del Área</b>	Subdirección de Administración de Capital Humano
<b>Documento:</b>	Cédula Profesional y Constancia de Estudios.
<b>Partes o secciones clasificadas y partes que lo conforman:</b>	Información clasificada como confidencial (datos personales testados en el documento) De la cédula profesional: código de barras y CURP, en el caso de la constancia de estudios asignaturas acreditadas (total y acumuladas) créditos (total y acumulados), equivalencia en porcentaje y promedio.
<b>Fundamento Legal</b>	Artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6 fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 171, 176, 177, 180, 182 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; numeral 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión

	de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<b>Firma del Titular del Área</b>	Mtro. Miguel Ángel Cruz Gómez
<b>Fecha y número de acta de la sesión del Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública</b>	Fecha: 28 de noviembre de 2022 Acta Decima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico. Acuerdo:CT-SE-10-03-2022

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente**



**Lic. Ramona Hernández Morales**

Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas

Volante DEAF: 336  
Folio SACH: 302

Elaboró: Lic. Guillermo Eduardo Contreras Ramírez. Enlace de Desarrollo Organizacional.  
Revisó: Mtro. Miguel Ángel Cruz Gómez. Subdirector de Administración de Capital Humano.

C.c.c.e.p. Mtro. Jesús Salinas Rodríguez- Responsable de la Unidad de Transparencia en la SEDECO.  
Mtro. Miguel Ángel Cruz Gómez. Subdirector de Administración de Capital Humano de la SEDECO.

#### CONCLUSIONES

9.- De lo anteriormente expuesto se puede concluir que la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado a la solicitud de información pública **090162324000019**, de ninguna manera violenta el derecho fundamental de acceso a la información pública de la misma, ni mucho menos transgrede lo dispuesto por los artículos 6 fracción XIII, 8, 11, 14, 24 fracción II, 28 y 192 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **toda vez que esta Secretaría de Desarrollo Económico en ningún momento le ha negado la información al recurrente**, por lo que a fin de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en la Ley de Transparencia de la materia, y de que el peticionario cuente con la totalidad de la información que requiere, este sujeto obligado tiene a bien complementar la respuesta otorgada en la solicitud de información pública 090162324000019, mediante el oficio **SEDECO/DEAF/221/2024** de fecha 06 de febrero de 2024 emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas (**Anexo 6**), mediante el cual proporciona en versión pública los comprobantes de estudios de los servidores públicos que solicita, misma que fue aprobada en la Décima Segunda Extraordinaria del Comité de Transparencia de este sujeto obligado celebrada el 28 de noviembre de 2022.

Documentos que se adjuntan al presente como **Anexo 7 y 8**.

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

10.- En este contexto, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II que textualmente establecen lo siguiente:

*“... Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:  
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o...”  
[...]*

**PRUEBAS**

- I. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple de la solicitud de información 090162324000019 de fecha 11 de enero de 2024, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia (**Anexo 1**).
- II. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDECO/OSE/UT/0071/2024** de fecha 12 de enero del año en curso (**Anexo 2**).
- III. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consiste en copia simple del oficio **SEDECO/DEAF/131/2024** de fecha 18 de enero de 2024 (**Anexo 3**).
- IV. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple **SEDECO/OSE/UT/116/2024** de fecha 22 de enero de 2024 (**Anexo 4**).
- V. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SEDECO/OSE/UT/0217/2024 de fecha 01 de febrero del año en curso (**Anexo 5**).
- VI. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SEDECO/DEAF/221/2024 de fecha 06 de febrero del año en curso (**Anexo 6**).
- VII. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la versión pública de los comprobantes de estudios de los servidores públicos solicitados (**Anexo 7**).
- VIII. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este sujeto obligado celebrada el 28 de noviembre de 2022 (**Anexo 8**).
- IX. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo aquello que se engrose al expediente y que favorezca a los intereses de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México. La presente prueba se relaciona con todos y cada uno de los argumentos vertidos por parte de la Secretaría
- X. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo aquello que se engrose al expediente y que favorezca a los intereses de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México. La presente prueba se relaciona con todos y cada uno de los argumentos vertidos por parte de la Secretaría.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado:**  
**A este H. Pleno, pido se sirva:**

**Primero.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma las manifestaciones y alegatos vertidos en el presente escrito, así como las causales de improcedencia que se citan.

**Segundo.-** Tenerme por reconocida personalidad con que me ostento, así como de la de mis autorizados.

**Tercero.-** Tenerme por hechas las manifestaciones vertidas en el presente escrito en los términos expresados.

**Cuarto.-** Sea sobreseído el presente recurso en términos de lo que establece el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Quinto.-** En su oportunidad sobreseer el Recurso de Revisión, toda vez que se actualizan en el caso concreto, las causales que se hacen valer en el cuerpo del presente escrito.

[...][Sic.]

En ese tenor, los documentos siguientes:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.
- Oficio **SEDECO/OSE/UT/0071/2024** de fecha doce de enero, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, solicito a usted gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que la información solicitada, sea remitida a esta Unidad de Transparencia, **dentro de los 4 días hábiles siguientes, contados a partir de la recepción del presente.**

Asimismo en caso de que dicha información no sea competencia de la Unidad Administrativa, deberá motivarlo y fundamentarlo e informar cual es la Unidad o Dependencia competente, o bien solicitar se prevenga al peticionario, a más tardar **dentro de los 2 días hábiles siguientes, contados a partir de su recepción.**

Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracciones X, XII, XIII, XXII, XXIII, XXV, XXVI, XXVII, 8, 13, 169, 171, 183, 186, 192, 193, 196, 199, 200, 203, 207 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No omito manifestar a usted que la respuesta que se dé a la presente solicitud de información es responsabilidad del servidor público que la emita.

[...][Sic.]

- Oficio **SEDECO/DEAF/131/2024** de fecha dieciocho de enero, suscrito por la Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas, el cual ya fue descrito en el antecedente II de la presente resolución.
- Circular **SAF/DGAPyDA/DEDPyDH/0002/2022** de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, suscrito por la Directora Ejecutiva de Desarrollo de Personal y Derechos Humanos, la cual ya fue descrito en el antecedente II de la presente resolución.
- Oficio **SEDECO/OSE/UT/116/2024**, de fecha veintidós de enero, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual ya fue descrito en el antecedente II de la presente resolución.

- Oficio **SEDECO/OSE/UT/0217/2024**, de fecha uno de febrero, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Por este conducto, me permito informarle que mediante acuerdo de fecha 31 de enero de 2024, el H. Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0236/2024**, ordenando en el párrafo QUINTO lo siguiente:

*“...En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el presente expediente, para que dentro del plazo máximo de **SIETE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente de aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos...” (sic)*

Asimismo, se adjunta al presente el acuerdo antes citado del cual se desprende el acto que recurre y los puntos petitorios del solicitante, mediante el cual se inconforma de la respuesta que se le dio a su solicitud de información pública folio 090162324000019.

Por lo anterior, le solicito gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que a más tardar el **próximo miércoles 07 de febrero del año en curso**, emita respuesta fundada y motivada respecto a lo manifestado por el recurrente, así como las constancias correspondientes.

[...][Sic.]

- Oficio **SEDECO/DEAF/221/2024** de fecha seis de febrero, suscrito por la Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XIII, 7 párrafo tercero, 11,13, 24 fracción I, II, 192, 193, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se manifiesta lo siguiente:

Como se informó en el oficio SEDECO/DEAF/131/2024 en atención al folio de solicitud 090162324000019, en la Circular que se anexó a dicho oficio, se establece como nivel de estudios Licenciatura/Carrera trunca/Bachillerato u otro, para ocupar un puesto de estructura orgánica, entendiéndose que el nivel máximo de estudios es Licenciatura.

Al respecto, en medio magnético (CD), se proporcionan los comprobantes de estudios de las personas servidoras públicas, conforme al numeral 2.3.8 fracción IX de la Circular Uno 2019 “Normatividad en Materia de Administración de Recursos”, referente al documento que acredite el nivel máximo de estudios al momento de la contratación, a excepción del Licenciado Fadalala Akabani Hneide, que

derivado del recurso de revisión llevó a cabo la actualización del documento que acredita su último grado de estudios.

<b>Nombre</b>	<b>Nivel de estudio</b>	<b>Comprobante de Estudios</b>
Fadalala Akabani Hneide	Licenciatura en Sociología	Cédula Profesional
Gabriel Leyva Martínez	Licenciatura Trunca en Sociología	Constancia de estudios
Ramona Hernández Morales	Licenciatura en Economía	Título

Finalmente en lo correspondiente a la documentación adjunta en medio magnético (CD), y conforme con lo dispuesto por los lineamientos Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo fracción III, Trigésimo octavo fracción I, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se describe lo siguiente:

**CLASIFICACION DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

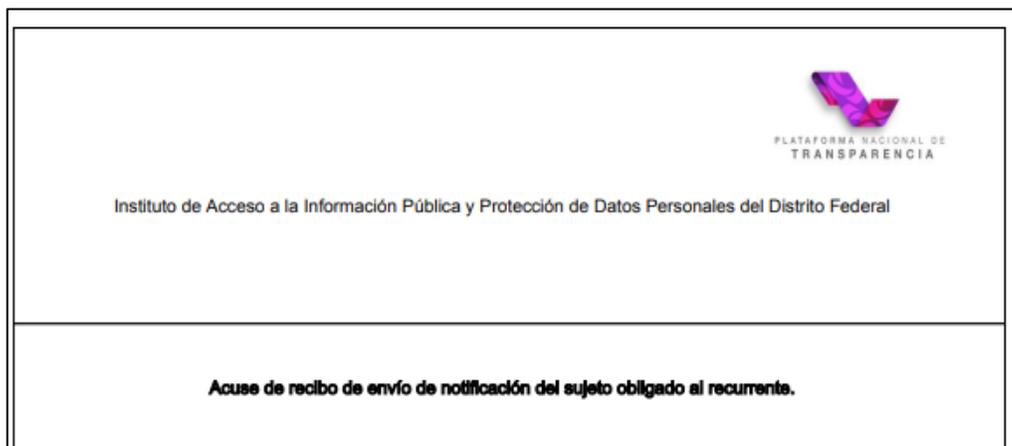
<b>Nombre del Área</b>	Subdirección de Administración de Capital Humano
<b>Documento:</b>	Cédula Profesional y Constancia de Estudios.
<b>Partes o secciones clasificadas y partes que lo conforman:</b>	Información clasificada como confidencial (datos personales testados en el documento) De la cédula profesional: código de barras y CURP, en el caso de la constancia de estudios asignaturas acreditadas (total y acumuladas) créditos (total y acumulados), equivalencia en porcentaje y promedio.
<b>Fundamento Legal</b>	Artículos 100,106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6 fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 171, 176, 177, 180, 182 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, numeral 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión

<b>Firma del Titular del Área</b>	de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<b>Fecha y número de acta de la sesión del Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública</b>	Mtro. Miguel Ángel Cruz Gómez Fecha: 28 de noviembre de 2022 Acta Decima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico. Acuerdo:CT-SE-10-03-2022

[...][Sic.]

- Copia simple de la versión pública de la Cédula Profesional a nombre de Fadalala Akabani Hneide.
- Copia del Título Profesional a nombre de Ramona Hernández Morales.
- Copia de Constancia de Estudios a nombre de Leyva Martínez Gabriel.
- Copia del Acta de la Décima Sesión Extraordinaria 2022, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico, celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, constante de treinta y uno fojas útiles.

Asimismo, se anexa la notificación de la **respuesta complementaria** a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para oír y recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



[...]

Número de transacción electrónica: 3
Recurrente [REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0236/2024
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
El Sujeto Obligado entregó la información el día 09 de Febrero de 2024 a las 11:20 hrs.
bfdb383b889cd23b7a6db3fe88b2aa3

[Sic.]

**VII. Cierre.** El veintitrés de febrero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Instituto, que la parte recurrente no formuló manifestaciones ni alegatos en el plazo legal, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Ahora bien, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de enero de dos mil veinticuatro,

por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, esto es, al tercer día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA.**<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la posible actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado a través de una respuesta complementaria amplió su respuesta, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistió la solicitud de información, cual fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>Respecto de tres personas servidoras públicas de su interés, la persona solicitante petitionó lo siguiente:</p> <p>1. Último grado de estudios.</p> <p>2. Números de cédula profesional.</p> <p>3. Documento normativo que señale el grado de estudios para ocupar cargos de</p> <p>-Secretarías del Gobierno de la CDMX -Direcciones Generales y -Direcciones Ejecutivas.</p>	<p>El sujeto obligado le informó el último grado de estudios de las personas servidoras públicas</p> <p>No se pronunció</p> <p>Anexó copia de la Circular SAF/DGPyDA/DEDPyDH/0002/2022</p>	<p>Nos proporcionen el número de cédula profesional de la licenciatura y el nombre de la carrera que según ellos estudiaron.</p> <p><b>Respuesta incompleta</b></p> <p><b>No corresponde</b></p>

### Respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual fueron atendidos los requerimientos informativos de la persona solicitante.

Lo anterior es así, toda vez que, el Sujeto Obligado, a través la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, si bien es cierto, mediante su respuesta primigenia le informó a quien es recurrente el último grado de estudios, de las personas servidoras públicas de su interés, también lo es que, a través de la respuesta complementaria amplió su respuesta y le informó a la parte recurrente respecto de su requerimiento **[1]** lo siguiente:

Que derivado del recurso de revisión, llevó a cabo la actualización del documento que acredita el último grado de estudios de las personas servidoras públicas de su interés, en ese tenor le proporcionó los datos siguientes:

<b>Nombre</b>	<b>Nivel de estudio</b>	<b>Comprobante de Estudios</b>
Fadalala Akabani Hneide	Licenciatura en Sociología	Cédula profesional
Gabriel Leyva Martínez	Licenciatura Trunca en Sociología	Constancia de estudios
Ramona Hernandez Morales	Licenciatura en Economía	Título

Por lo tanto, el requerimiento **[1]** de la persona solicitante se tiene **atendido**.

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento [2] de la persona solicitante consistente en: Números de cédula profesional, el Ente recurrido, a través de la respuesta complementaria le entregó a quien es recurrente la versión pública de los documentos siguientes:

- Copia simple de la Cédula Profesional a nombre de Fadalala Akabani Hneide.
- Copia del Título Profesional a nombre de Ramona Hernández Morales.
- Copia de Constancia de Estudios a nombre de Leyva Martínez Gabriel

Asimismo, le informó que, la versión pública de las documentales antes señaladas, se entregaban de conformidad con lo dispuesto por los lineamientos Segundo, fracciones XVII y XVII, Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen que:

**ARTÍCULO 6.**

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

...

**ARTÍCULO 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**.

En ese tenor, se analiza lo que marca la Ley de Transparencia, en materia de clasificación de la información:

**TITULO SEXTO**  
**INFORMACIÓN CLASIFICADA**  
**De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

**Artículo 172.** Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la

información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

**Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 175.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 177.** La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

**Artículo 178.** Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

**Artículo 179.** Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 181.** La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

**Artículo 182.** Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

### **Capítulo III**

#### **De la Información Confidencial**

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**Artículo 187.** Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

**Artículo 188.** Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

**Artículo 189.** Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

**Artículo 190.** Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
  - II. Por ley tenga el carácter de pública;
  - III. Exista una orden judicial;
  - IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o
  - V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
- Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público.

Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia,<sup>4</sup> Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [Ley de Transparencia], establecen que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho al acceso a la información pública, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.
- De conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, en aquellos casos en que un sujeto obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva.
- Por otra parte, el artículo 173, primer párrafo de la Ley de Transparencia prescribe que en los casos en que un sujeto obligado niegue el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión.
- En este sentido el segundo párrafo del referido numeral 173, establece que la clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo

---

<sup>4</sup> En adelante Ley General.

cual el sujeto obligado deberá señalar las razones, los motivos y las circunstancias que lo llevaron a concluir que determinada información recae en una causal de clasificación de la información de las previstas en la Ley de Transparencia.

- De acuerdo con los Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:
  - a. Reciban una solicitud de acceso a la información.
  - b. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
  - c. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
  
- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia, **cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- Se considera **información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**
- La **información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.**
- Se considera como información confidencial: los datos personales, los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la

protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

- Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Ahora bien, el Ente recurrido le indicó a la persona solicitante que, en la generación de la versión pública de las documentales que integran la información solicitada, se clasifica información restringida en su modalidad de confidencial, en ese tenor, le precisó se testarían los siguientes datos personales:

**CLASIFICACION DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

<b>Nombre del Área</b>	Subdirección de Administración de Capital Humano
<b>Documento:</b>	Cédula Profesional y Constancia de Estudios.
<b>Partes o secciones clasificadas y partes que lo conforman:</b>	Información clasificada como confidencial (datos personales testados en el documento) De la cédula profesional: código de barras y CURP, en el caso de la constancia de estudios asignaturas acreditadas (total y acumuladas) créditos (total y acumulados), equivalencia en porcentaje y promedio.
<b>Fundamento Legal</b>	Artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6 fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 171, 176, 177, 180, 182 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, numeral 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión

	de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<b>Firma del Titular del Área</b>	Mtro. Miguel Ángel Cruz Gómez
<b>Fecha y número de acta de la sesión del Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública</b>	Fecha: 28 de noviembre de 2022 Acta Decima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico. Acuerdo:CT-SE-10-03-2022

- **Código de Barras (QR)**

El código bidimensional o código de respuesta rápida (Código QR), al tratarse de un módulo o matriz para almacenar información que permite su lectura de forma inmediata mediante el uso de un dispositivo electrónico (lector de QR), y que el QR puede revelar información concerniente a una persona física tales como datos fiscales, número de teléfono, CURP, OCR, entre otros, a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que este Comité de Transparencia considera que este dato actualiza el supuesto previsto en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- **CURP**

Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría; en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, y 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- **Las asignaturas total y acumuladas, créditos total y acumulados, así como la equivalencia en porcentaje y promedio**

Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal, Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal

En ese tenor, se concluye que dichos datos, constituyen información de carácter confidencial, al respecto cabe señalar que, Sujeto Obligado, le entregó Acta de la Décima Sesión Extraordinaria 2022, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico, celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, constante de treinta y uno fojas útiles, por lo anterior, el requerimiento [2] de la persona solicitante, se encuentra **atendido**.

Por último, por lo que hace al requerimiento [3] de la persona solicitante, el Ente recurrido, le informó que la documentación que deben proporcionar las personas servidoras públicas se sustenta en el numeral 2.3.8 fracción IX, de la **Circular Uno 2019**<sup>5</sup>, “**Normatividad en Materia de Administración de Recursos**”

---

<sup>5</sup> Consultable en:

[http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver\\_mas/66508/7/1/0](http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66508/7/1/0)

**2.3.8** Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, deberá entregar lo siguiente:

I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitada, cuyos datos deberán ser protegidos conforme a la LPDPPSOCDMX

II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento.

La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años y, en general, quien tenga una edad menor a 18 años, deberá contar con la autorización por escrito de los padres o tutor.

III.- Currículum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.

IV.- Cuando la o el aspirante sea de nacionalidad extranjera, deberá entregar copia de la FMM (Forma Migratoria Múltiple) y copia de su visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas o de la visa de residente temporal por oferta de empleo, expedidas por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.

V.- Copia de identificación oficial vigente.

a) Credencial para votar;

b) Pasaporte vigente;

c) Cédula profesional; o

d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente (si alguno de los tres se encuentra en trámite), una vez que el solicitante cuente con el original, deberá proporcionar la copia respectiva.

VI.- Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).

VII.- Firma Electrónica Avanzada (FIEL) en el caso de personal de estructura.

VIII.- Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).

IX.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.

X.- Copia del comprobante de domicilio reciente.

XI.- Dos fotografías tamaño infantil de frente.

XII.- Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GCDMX y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo GCDMX.

XIII.- Constancia de no inhabilitación que emite la GCDMX, o bien escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la GCDMX, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado, queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GCDMX.

XIV.- Constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas emitidas por otro patrón a que se refiere el numeral 2.12.1 de esta Circular.

el que está registrado en el ISSSTE.

XIX.- En el caso particular de los aspirantes a ocupar plazas de "Haberés", adicionalmente deberán acreditar los conocimientos y aptitudes que señale el Instituto Técnico de Formación Policial y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 26 de la LSPDF, por lo que hace al personal de bomberos deberán acreditar los conocimientos y aptitudes requeridas.

La o el aspirante que no cumpla con los requisitos anteriores no podrá incorporarse a la APCDMX.

Asimismo; en caso de que la o el trabajador proporcione información falsa con relación a los requisitos antes citados, se procederá a su baja automáticamente, previa notificación al OIC que corresponda.

La responsabilidad por el incumplimiento de las presentes disposiciones, recaerá en la o el titular del área de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa de la APCDMX que corresponda.

Por lo que hace a la creación, modificación o supresión de los Sistemas de Datos Personales; la o el titular del área de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa de la APCDMX deberá observar lo dispuesto en la LPDPPSOCDMX, así como en los LPDPDF.

Se realizarán las anotaciones correspondientes, así las correcciones pertinentes en los registros, cuando la trabajadora o trabajador presenten una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo-genérica.

Por lo anterior, se concluye que, el requerimiento **[3]** de la persona solicitante, se encuentra **atendido**.

Por lo tanto, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto obligado recurrido, en la respuesta primigenia en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud.**

Asimismo, hay que recordar que las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

**“Artículo 5.-** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

**“Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS<sup>6</sup>.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales

---

<sup>6</sup> “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO<sup>7</sup>.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

---

<sup>7</sup> “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”**

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>8</sup>.

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

---

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>9</sup>

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, señalado al interponer su recurso de revisión, el nueve de febrero.

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA  Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
<b>Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.</b>
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0236/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 09 de Febrero de 2024 a las 11:20 hrs.

<sup>9</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

bfdbe383b889cd23b7a6db3fe88b2aa3

[Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>10</sup>.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

---

<sup>10</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** Este Instituto advierte la actualización de la fracción XIV del artículo 264 de la Ley de Transparencia, pues tal y como se hizo constar en los antecedentes de la presente resolución, el Sujeto Obligado entregó a la parte recurrente la copia de la Cédula profesional a nombre de Fadalala Akabani Hneide y el Título Profesional a nombre de Ramona Hernández Morales, en los cuales se advierte que no fueron testadas las fotografías contenidas en los mismos, las cuales son consideradas información confidencial de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo tercero de la Ley de Datos, constituyen datos personales, razón por la cual resulta evidente la deficiencia en la elaboración de la versión pública.

En ese sentido, es oportuno analizar lo dispuesto por la Ley de Transparencia aplicable, en su artículo 186, mismo que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

Asimismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**IX.** Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

...

La Ley de Transparencia señala que es información confidencial es la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los

titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Asimismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados de la Ciudad de México, dispone que son datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

- **Fotografía:**

Por lo que hace a las fotografías, es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los particulares. Por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión, cine, video, correo electrónico o Internet.

De esa forma, el derecho a la imagen como la representación gráfica de la persona y el derecho a la propia imagen como facultad para permitir o impedir su obtención, reproducción, difusión y distribución por parte de un tercero.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el mismo sentido en la siguiente tesis:

“Novena Época Registro: 165821

Instancia: Pleno

Tesis Aislada Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVII/2009

Página: 7

**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.**

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. **Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen** por lo que, si bien no son absolutos, **sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.**

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.”

[Énfasis añadido]

Así, se advierte que el Máximo Tribunal reconoce que el derecho a la imagen está relacionado con el derecho a la identidad; es decir, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y a la propia imagen, como

aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo.

En este tenor, el derecho a la imagen es un derecho inherente a la persona a mantenerse fuera de la injerencia de los demás y se configura como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana, que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, así como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen; si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión y siempre que medie un interés superior; elementos que en la especie no se cumplen.

En este sentido, es posible concluir que la fotografía de servidores públicos constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, **las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales**, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad.

Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión. Lo cual no ocurren en el presente caso, dado que las fotografías que obran en la cédula profesional a nombre de Fadalala Akabani Hneide y el Título Profesional a nombre de Ramona Hernández Morales peticionados, tratan de documentos elaborados en una etapa previa al momento en el que asumieron el cargo, por el cual adquiere la calidad de servidor público.

Por lo anterior, se concluye que en el caso en estudio dichas fotografías constituyen un dato personal, susceptible de ser clasificado como confidencial con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia.

Ante tales circunstancias, es posible advertir que el Sujeto Obligado **publicó información considerada como confidencial, al tratarse de datos personales**, contenidos en la cédula profesional a nombre de Fadalala Akabani Hneide y el Título Profesional a nombre de Ramona Hernández Morales, que se anexaron a la respuesta de la solicitud de información en análisis, en el cual fueron revelados datos personales, encuadrando así en los supuestos previstos por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, así como lo previsto en la fracción IX del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado de la Ciudad de México.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 247, 264, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano de Control en la

**Secretaría de Desarrollo Económico**, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** En los términos del considerando cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO**, a efecto, de que determine lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.